



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001333671520140002500
Accionante	:	Linda Jasbleidi Rivera Chavarro
Accionado	:	Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE

REPARACIÓN DIRECTA

El 23 de julio de 2022 se profirió sentencia mediante la cual declaró administrativa y solidariamente responsables a la Sociedad de Activos Especiales SAE, y a la llamada en garantía –Policía Nacional, por los perjuicios de que fue objeto la parte actora. Providencia que fue notificada el 23 de junio de 2022.

Mediante escrito de fecha de fecha 1º de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó recurso de apelación; la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, presento recurso de apelación el 7 de julio de 2022, en tiempo; finalmente la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, allegó recurso de apelación el 12 de julio de 2022.

Respecto de la Audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observa solicitud de las partes que dé lugar a su fijación, por tanto se prescindirá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: solucionjuridica2011@gmail.com; Demandado:

notificacionjuridica@saesas.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
ardej@policia.gov.co; soniapachonrozo@yahoo.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCyYe36syZFqhl4Bk7cf8MBI5p5pPS4S8CornczgTryCQ?e=Gedl8B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336714-201400104-00
DEMANDANTE:	Yeffer Joan Ariza Barreto
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO**

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones causadas al señor Yeffer Joan Ariza mientras prestaba su servicio militar.

Con fecha del 26 de junio de 2019, se profirió fallo de primera instancia, en la cual se condenó en abstracto a la parte demandada, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante sentencia del 28 de agosto de 2020.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, la parte actora allegó solicitud de incidente de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 129 del Código General del Proceso dispone "*incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*" (...) "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a correrle traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRER** traslado a las partes, del incidente de liquidación de perjuicios aportado por la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento. El cual se puede consultar:

[03IncidenteLiquidacion.pdf](#)

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: arevaloabogados@yahoo.es; Demandado:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIFq5dpM91MrB41nocgzo4BDZokRWTkmX9vbuxs9e5wsg?e=f18RIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160041200
DEMANDANTE:	María Cristina Marín y otros
DEMANDADO:	Caprecom y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 26 de julio de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 4 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: eficaciajuridica_abogados@hotmail.com; **Demandado:**
Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
juanpablo.agudelo@inpec.gov.co; cberber28@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y **Ministerio Público**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNftHf-3WpLut4G9o2oX54BvjsojFjTsGU508udbXx4CQ?e=BS5Uva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160041600
DEMANDANTE:	Flor de María Parra y otros
DEMANDADO:	Inpec y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 22 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 1º de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: pliniocastellanos@hotmail.com; **Demandado:** jwrojasl@gmail.com;
notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj>

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieBcxliesZAq9GXer2khREBrZ-PIHaGxD3n_OC-75J1A?e=zVUNQ5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00431-00
ACCIONANTE	Ana Mercedes Mahecha Rocha y otros
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

En Auto de fecha 1º de febrero de 2022, se puso en conocimiento al abogado Fernando Jaramillo Gómez, la respuesta allegada por el INPEC para que se manifestara al respecto.

Mediante correo allegado el 8 de febrero de 2022, solicitó el envío de la documental puesta en conocimiento, toda vez que desconoce los respectivos escritos.

Con respecto de lo anterior, el Despacho le aclara al apoderado de un grupo de demandantes, que en la providencia del 1º de febrero de 2022, se insertó el link de los documentos y del expediente, para su pronunciamiento.

Pese a lo anterior, en aras de dar aplicación a principio de contradicción y defensa, se pondrá en conocimiento nuevamente la documental.

Por otro lado, se advierte en el expediente poder conferido por la Directora Regional del INPEC a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios, quien a su vez allega renuncia de poder junto con sus soportes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 CGP.

En consecuencia, de lo anterior se reconocerá personería y se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento¹ del apoderado Fernando Jaramillo Gómez, la respuesta allegada el 2 de julio de 2020, la cual puede ser

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

consultada en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY4KiW4EKxDst_CqkajQmkBSHDEN8uX5zptZzFpC3uWMQ?e=2b8wd2

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, **INGRESAR** el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios identificada con tarjeta profesional No. 236014 del CSJ, para que actúa en nombre y presentación de la demandada conforme al poder que obra en el expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios por el INPEC, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: fernandoabogado60@gmail.com; angeldelatrece@gmail.com; Demandado: gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co; demandas.recentral@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcdYWqTW71HgFARBr8AZ3sBVEH344w-ewx-EY3O7_48iQ?e=9z8F2V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 0063400
DEMANDANTE:	Yonatan Alexander Vargas Atehortúa y otros
DEMANDADO:	Nación - Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 30 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 1° de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jhonrod10@gmail.com; **Demandado:** javier.lopezr@fiscalia.gov.co;
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoEpSC3JldHrPn88bJhN9IBapgH6TWUoObXjX489SS8rQ?e=bJsV6D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170023500
DEMANDANTE:	Fernán Alberto Muñoz Oliveros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2022, se requirió al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico en el término de 20 días siguientes a la diligencia, compile y remita lo siguiente:

“(…)

- *Copia íntegra de la historia clínica, con la transcripción completa y clara, del soldado Regular (r) Fernán Alberto Muñoz Oliveros identificado con cédula No. 1085039259.*

- *Igualmente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, deberá remitir informe respecto de lo siguiente:*

- *Certifique si se le prestó atención médica para superar las secuelas padecidas con ocasión al trauma en rodilla izquierda y remitir copia de las atenciones médicas suministradas.*
- *Certifique los periodos en que duró activo en los servicios médicos prestados, en caso de existir periodos de inactividad, deberá explicar las razones.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes.

Igualmente para que dentro de los quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

"(...)

• *Copia íntegra de la historia clínica, con la transcripción completa y clara, del soldado Regular (r) Fernán Alberto Muñoz Oliveros identificado con cédula No. 1085039259.*

• *Igualmente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, deberá remitir informe respecto de lo siguiente:*

- *Certifique si se le prestó atención médica para superar las secuelas padecidas con ocasión al trauma en rodilla izquierda y remitir copia de las atenciones médicas suministradas.*
- *Certifique los periodos en que duró activo en los servicios médicos prestados, en caso de existir periodos de inactividad, deberá explicar las razones."*

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional, los correos ceaju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: pereiraosw@yahoo.com; pereiraosw12@hotmail.com;
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
William.moya@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElGjDfwVAFEIUeXZ2UevCABGIE4fCLJuGtupiqLBKEIZQ?e=6BAeKX.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'J' or 'A'.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	11001334306420180001400
Accionante :	PROYECTO ESTRATEGIA LTDA
Accionado :	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El 16 de agosto de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se liquidaron judicialmente los contratos No. SGDC-C-04-08-020-00-09 y SGDC-C-04-08-021-00-09, suscritos entre la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y Proyecto Estrategia LTDA, y como consecuencia de ello se condenó al DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE GOBIERNO. Providencia que fue notificada el 17 de agosto de 2022.

Mediante escrito de fecha de fecha 22 de agosto de 2022, el apoderado del DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE GOBIERNO, interpuso recurso de apelación, en tiempo; y allega poder el 23 de agosto de 2022. Por su parte, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Respecto de la Audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observa solicitud de las partes que dé lugar a su fijación, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por otro lado, se advierte en el expediente solicitud proveniente de la parte actora, de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por no estar debidamente sustentado.

Lo anterior, con el argumento en que la demandada se manifiesta sobre unas pretensiones que le fueron negadas al actor, expone aspectos relacionados con otro proceso y hace enunciaciones normativas de forma genérica.

Frente a lo anterior, se advierte que en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, nada se dice respecto de la forma en que se deben sustentar los recursos de apelación en contra sentencia, pues los argumentos que expongan las partes en sus escritos son analizados por el superior jerárquico de quien emite fallo en primera instancia, por lo que no es del resorte del Despacho entrar analizar si los mismos sufrientes, adecuados y conforme al caso en concreto, pues estaríamos trasgrediendo el derecho al acceso a la administración de justicia y contradicción y defensa que debe imperar en todos los tramites procesales.

En consecuencia, de lo anterior se negará la solicitud de la parte actora conforme lo antes indicado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARIA RODRÍGUEZ SALAZAR portadora de la tarjeta profesional No. 217.618 del CSJ, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder que obran en el expediente.

CUARTO. NEGAR la solicitud de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: robertoayalaaguilera@hotmail.com; Demandado: alejandram.rodriguez@gobiernobogota.gov.co; alejandrarodriguezsalazar@gmail.com; Y Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiS3H3LLPVBjSfVOPPm15UBxjxj6dctb3bgVVuHar9Pmg?e=LbdTma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430 64 20180008400
DEMANDANTE:	Rafael Hernando Soacha y otros
DEMANDADO:	Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 5 de septiembre 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 7 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** 347patricia@gmail.com; salamancabo@hotmail.com; **Demandado:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; sonia.leon@fiscalia.gov.co; Ministerio Público mferreira@procuraduria.gov.co. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoiAu1PIZhLnc9UNoA1TVUBNhic2dAC7K7u0M4ziZ8azg?e=HnBcSb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
Ref. Expediente	11001334306420180016400
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES

CONTRACTUAL
REQUIERE

I. ANTECEDENTES

La Nación -Ministerio de Interior, pretende a través del medio de control de controversias contractuales se declare que el Municipio de San Andrés incumplió o cumplió de forma defectuosa el contrato interadministrativo No. F-175 de 2015 y se liquide el mismo.

El medio de control fue admitido en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y notificado el 16 de septiembre de 2020, mediante escrito del 22 de octubre de 2020 la parte demandada contestó la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual además se dispuso prescindir de audiencia inicial, decretar las pruebas aportadas, negar otras y fijar el litigio.

Estando el proceso dentro del término de alegatos de conclusión, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad.

Con posterioridad de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, allegó el 29 de julio de 2022, solicitud de citar a conciliación con la entidad Demandante.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho dispuso correr traslado al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada a la parte actora.

El 31 de agosto de 2022, la parte demandada solicitó al Juzgado se abstenga de tramitar el incidente de nulidad, esto en razón a que no se le ha violado el derecho de defensa, y requiere se le dé trámite a la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la nulidad

El despacho acepta la solicitud frente desistimiento de la nulidad por falta de comunicación de lo acontecido en el presente proceso, en consideración a que las providencias dictadas en el expediente han sido notificadas en la forma establecida por la norma y a las partes se le ha permitido el acceso al mismo.

2. De la solicitud de conciliación

Se allegó el 29 de julio de 2022 solicitud de citar a conciliación con la entidad Demandante, para lo cual anexó; I) certificación expedida por el subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, mediante la cual avala el informe del supervisor por haber cumplido todas las obligaciones derivadas del convenio, encontrando sea paz y salvo; II) Certificado suscrito por el Alcalde y Secretario de Planeación del Municipio de San Andrés Santander que señalan el cumplimiento en un total de 100% del Convenio F-175 de 2015; y III) Oficio No. AMSAN/No091/2022 de 3 de febrero de 2022 por medio se informa la situación al Ministerio de Interior.

Por otro lado, mediante correo de fecha 4 de agosto de 2022, se allegó Acta No. 001 de 2022, por medio de la cual se reúne el comité de conciliación y defensa del Municipio de San Andrés fija el parámetro conciliatorio y anexa certificación de la secretaria técnica.

El Despacho advierte del Acta No. 001 de 2022, el ánimo de la parte demandada de conciliar las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a declarar el incumplimiento y/o cumplimiento defectuosamente las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. F-175 de 2015 y liquidar el mismo.

No evidencia pronunciamiento del extremo activo frente al parámetro de conciliación allegado por la parte demandada.

Por lo que previo a resolver la solicitud, se requiera al apoderado de la parte demandante, allegue pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, en la cual se manifieste su voluntad frente al parámetro de conciliación allegado por el MUNICIPIO DE SAN ANDRES.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de nulidad planteada por la parte demandada en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, en la cual se manifieste su voluntad frente al parámetro de conciliación allegado por el MUNICIPIO DE SAN ANDRES.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jesus.duran@mininterior.gov.co; raul.quinones@mininterior.gov.co;

Demandado: hernan_montaguth@hotmail.com;
notificacionjudicial@sanandressantander.gov.co,
planeacion@sanandressantander.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFw8Cyr2_RLpF54QOIhHAgBuK7LBe8tAlwLsMqtBbFadg?e=J1hVHW.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00240-00
DEMANDANTE:	Luz Merly Páez Gómez y otros
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 22 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 2 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: urbanotavo@outlook.com; **Demandado:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.com; rincong@deaj.ramajudicial.gov.co y **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3Xz16HvXpFpa9xWkNv77QBIW611tQJ562NOnCvMs6SMg?e=E2sOHc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00286-00
DEMANDANTE:	Daison Jadir Clavijo Porras
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se requirió a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército (DISAN) y a la Dirección de General de Sanidad (DGSM), para que en un término de 10 días a la notificación de la providencia allegara, Junta Médica practicada al señor DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS, conforme a la orden dada en la Audiencia Inicial.

No se evidencia dentro del plenario prueba que permita advertir que la entidad requerida diera cumplimiento a lo ordenado, en ese orden de ideas se ordenara requerir.

Lo anterior evidencia que las entidades se han sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Director de Sanidad del Ejército y en contra del Director de General de Sanidad (DGSM), para que, en el término improrrogable de 5 días, presenten descargos.

Igualmente para que se practique y allegue el Acta de la Junta Médica del señor DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Director de Sanidad del Ejército y el Director de General de Sanidad (DGSM), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército y al Director de General de Sanidad (DGSM) para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten los descargos correspondientes .

Así mismo, para que dentro de los 15 días siguientes, alleguen el Acta de la Junta Médica del señor DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Director de Sanidad del Ejército y al Director de General de Sanidad (DGSM), los correos disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

TERCERO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; alejandra.cuervo@ejercito.mil.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh08_WnhpnVLpXMqBVFsuF0Bp55yFs8pHI-pyPRIE4Qdow?e=oTGFMf.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180033000
DEMANDANTE:	Wiston Alejandro Murillo Guzmán
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Educación y Otro
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue Notificado correo electrónico el día 9 de agosto de 2022.

Posteriormente el 16 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 26 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: wiston2223@hotmail.com; operadoresjuridicoscolombia@gmail.com;
Demandado: jefe.pjuridicos@usbbog.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; y **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7rCLO9YcdDuUahgvJZIZUBOgJudkN0d_d7kwxXt9cs8A?e=Clh9oT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180035700
DEMANDANTE:	Josefina Rojas Cáceres
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 29 de noviembre de 2021 notificado por estado el 30 de noviembre del 2021, se declararon probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por la parte demandada.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: yuferd_23@hotmail.com, Demandado:
notificacionesjudiciales@idu.gov.co; jose.duarte@idu.gov.co
fernando@duartegonzalez.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EryEtRXpD_hKhTNOHZ_r4coBEOcKko2YCJbFZHO6WGGMzw?e=d7j44e.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00401-00
DEMANDANTE:	Jorge Orlando Sierra Cárdenas y otros
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 9 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 23 de agosto de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: rubyyrojasja@gmail.com; **Demandado:** judiciales@casur.gov.co;
Sergio.barreto050@casur.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_fdZWfW4pCoB66nWca2SwB_tfem0ws_g2IRn8xtLvNHQ?e=0MLZk7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430 64 20190011700
DEMANDANTE:	Martín Osma Tibocha y otros
DEMANDADO:	Nación -Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 5 de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el mismo día.

Posteriormente el 22 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 24 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: carloselinunez@hotmail.com; **Demandado:**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y **Ministerio Público**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 1001334306420190011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	11001334306420190020700
DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN FRANCISCO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1º de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificado correo electrónico el día 2 de agosto de 2022.

Posteriormente el 12 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 18 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: lpingenieros2009@gmail.com; **Demandado:**
sa.cardenas@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y **Ministerio Público**
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejd8VLYONChMgYjkobqVJxoBycxdZYscC4ZtU9XP3H9R7Q?e=sudzqG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00232-00
ACCIONANTE	Victor Alfonso Vallecilla Solarte
ACCIONADO	Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INCORPORA DOCUMENTAL
CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se prescindió de la prueba solicitada al Batallón de Infantería No. 8" Batalla Pichincha", decretada en audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020, así como de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se incorporara la documental puesta en conocimiento en auto de fecha 16 de abril de 2021, se cerrara la etapa de probatoria y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

De otro lado se observa renuncia al poder presentada por el abogado Germán Leónidas Moreno Ojeda, sin que se observe que se haya dado cumplimiento a lo indicado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en auto de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: cpabogados7@gmail.com; hcardona7@hotmail.com;
hcardona7@hotmail.com; Demandado: germanlojedam@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNd_o5gBsmxPt6tVwVrEm4BaFTQmllDuGFkEC-B-JBTgA?e=eOP0Bq.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00247-00
Accionante	:	Rosa Isabel Cabarcas Sarabia
Accionado	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2022, se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios sufridos a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado Infante de Marina Juan Camilo Díaz Romero, en hechos ocurridos el 13 de julio de 2017.

Notificada la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual señaló que aportaría la sustentación dentro del término de Ley, no obstante, la parte no allegó escrito al respecto. Atendiendo ello, se declarará desierto el recurso.

De otro lado, mediante escrito del 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora solicita copia de algunas piezas procesales del expediente, sin embargo, se informa le informa que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.; no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa", para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com; Demandado:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; germanlojedam@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejt39xMPxNhOt-w7pWGb_9QBIXKeNUTebFwzei0BVffsAg?e=LpdsC9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00108-00
DEMANDANTE:	Juan David Barrera Ramírez y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En Auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con la finalidad que allegara Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al SLR Juan David Barrera Ramírez.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio No. 2022325000453561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 3 de marzo de 2022, informó que no cuenta con acta de junta medico laboral, sin embargo, registra ficha médica e informó que el interesado debía acercarse para solicitar la calificación con la finalidad que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios para la práctica de la Junta.

Frente a lo anterior, la parte actora presenta oposición, al indicar que se le están trasladando trámites administrativos que no tiene el deber de soportar, pues la entidad solicita documentales que reposan en sus dependencias y no se le ha indicado los trámites que debe surtir para la calificación del demandante.

Se evidencia que la entidad le ha impuesto al demandante cargas adicionales, sin tener en cuenta que dicho documental fue solicitada desde el 27 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

En consecuencia, se requerirá al Comandante del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico ordene la convocatoria de la Junta Médica para que evalúe al señor Juan David Barrera Ramírez y profiera la correspondiente acta en el término improrrogable de quince (15) días.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59,

60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico ordene la convocatoria de la Junta Médica para que evalúe al señor Juan David Barrera Ramírez y profiera la correspondiente acta en el término improrrogable de quince (15) días.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Por lo que se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, para que se dé respuesta a lo requerido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com ; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; juridicadisan@ejercito.mil.com; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq4SmA7aNdJj5miX9SpITUBf7zlwr2A8Y_LGOrplJRUBQ?e=J8lkkc.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420210005200
DEMANDANTE:	Alfonso Uriel
DEMANDADO:	Nación –Dirección Ejecutiva -Judicial -Rama Judicial y otro
ASUNTO:	Rechaza apelación

REPARACIÓN DIRECTA

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto de 3 de febrero de 2022, éste Juzgado declararon probadas parcialmente las excepciones, de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por la parte demandada Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca y la de caducidad, frente a los hechos y pretensiones derivadas en contra de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación fuera del término legal para hacerlo, toda vez que el termino fenecía el 9 de febrero de 2022, y lo presento el 11 de julio de 2022.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora llegó junto con el escrito del recurso, solicitud de reanudar el término, para lo cual anexó incapacidad médica.

Como argumento de lo anterior, indicó que en el lapso que tenía para interponer los recursos en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2022, se encontraba con incapacidad que le impedía el ejercer el derecho de defensa de su mandante.

Al respecto, el despacho advierte que la normal procesal en su artículo 159 del CGP, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

Frente a lo antes expuesto se advierte que solo es procedente la figura de la interrupción si se cumplen los supuestos contemplados en la norma, esto es muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

En ese orden de ideas, analizada la incapacidad médica aportada en el expediente, se observa que el tipo de atención recibida por el apoderado fue de carácter ambulatoria

para la fecha en que debía realizar las respectivas actuaciones en el proceso de la referencia, aunado a ello en la misma no indica de manera inequívoca, recomendaciones que permita al despacho advertir la enfermedad grave o la imposibilidad del ejercicio del derecho que le impidiera realizar el trámite de la sustitución.

Así las cosas, no están reunidos los requisitos ordenados en la norma antes citada, pues de la incapacidad médica para el tiempo en que debía realizar actuaciones no permiten advertir la enfermedad grave, en ese orden de ideas se tendrá por presentado el recurso de apelación de forma extemporáneo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado la presente providencia continúese el trámite que corresponda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: pablomendez-1@hotmail.com; Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.uaespc@cundinamarca.gov.co; y Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJAcADj_oq1Lg5Xh3PjCzzYB8Mz78Act_ry3kxIP58idHg?e=40xKEx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2021-00108-00
DEMANDANTE:	Blanca Aurora Beltrán de Romero
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

La señora Blanca Aurora Beltrán de Romero a interpuso demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable de la falla en el servicio derivado de la omisión al cancelar el 20% restante del valor del predio adquirido por la entidad a la demandante.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió la presentada por la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. Notificada al extremo demandado el 21 de febrero de 2022, por lo que el término para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA finiquitó el 7 de abril de 2022.

La demandada contestó oportunamente mediante correo del 30 de marzo de 2022 y propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y prejudicialidad, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Frente lo anterior, la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 3 días siguientes.

La parte actora con escrito allegado el 1º de septiembre de 2022 descorre traslado de las excepciones propuestas por las partes.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por activa

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, adujo lo pretendido por la parte actora con el escrito de la demanda, esto es, se le declare responsable a la demandada por el no pago del 20% correspondiente al segundo contado conforme lo estipulado en la cláusula cuarta "Forma de pago" de la escritura pública No. 1785 del 26 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 74 del Círculo de Bogotá, ya fue cancelado mediante orden de pago No. 2036 girada el 21 de agosto de 2020, el cual fue pagado a la señora ADELA DE JESUS ARIAS ROMERO conforme autorización de la señora BLANCA AURORA BELTRAN DE ROMERO por un valor de \$ 88.430.030, en ese orden de ideas se debe reclamar esos dineros a ese tercero que se le autorizó el pago y que presuntamente causó un delito.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el perjuicio causado se originó como consecuencia del no pago de lo acordado en el segundo y último pago contenido en la promesa de compraventa No. 2210 del 01/11/2018, realizado entre el IDU y la señora BLANCA AURORA BELTRAN DE ROMERO, el cual correspondía a un 20% del valor total del inmueble, monto que no ha sido sufragados, lo cual ha generado unos perjuicios a la demandante; en este orden de ideas, los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa material, y dados los hechos narrados en la demanda y las pruebas documentales allegadas, en principio el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, estaría legitimada en la causa por activa de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4.2.- PREJUDICIALIDAD

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, adujo que frente a los supuesto de hechos de la presente litis, cursa denuncia penal con radicado NUNC 110016102583202105365, la cual conoce la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico dentro de la cual se constituirá como víctima la entidad, por lo que solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto no se practiquen las pruebas dentro del proceso penal que determinen que efectivamente existió una falsificación de firmas y sellos de notaría.

Argumentos del Despacho

Ahora bien, respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, que fue propuesta por la parte demandada como excepción, la misma no constituye un medio exceptivo; por lo que se tramitará como una solicitud conforme al artículo 161 del CGP.

Según manifestó la parte demandada, cursa en la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Fe Publica y Orden Económico, denuncia penal con radicado NUNC 110016102583202105365, donde se discute falsificación de firmas y sellos de notaría que condujeron a que se realizara el pago del 20% correspondiente al segundo contado conforme lo estipulado en la cláusula cuarta "Forma de pago" de la escritura pública No. 1785 a persona distinta a los extremos del contrato, por lo que solicitó suspender el proceso.

Para resolver dicha solicitud, nos remitiremos a lo señalado en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 162 que regulan el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En efecto el referido artículo 162 del C.G.P.' impone una circunstancia temporal que limita la oportunidad para efectuar el pronunciamiento sobre la medida al momento en que el que el asunto se encuentre en estado de preferir sentencia de única o segunda instancia, lo que significa que el legislador consideró que el único estado procesal en que procede la suspensión es previo a que se defina con carácter definitivo el litigio, lo que significa que tal situación no procede cuando la providencia se dicta en primera instancia.

Por lo que considera el Despacho que la solicitud de la parte demandada no está llamada a prosperar en consecuencia se **NEGARÁ la suspensión del proceso.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en término la contestación de demanda el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR**, portadora de la T.P No. 81.186 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder allegado al despacho con la contestación de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO EDUARDO RUBIANO GRACIA**, portador de la T.P No. 172.556 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución allegado al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: federicoarellanomendoza@gmail.com; camirub@gmail.com; Demandado: maria.moreno@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; maria.moreno@idu.gov.co; y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSjJOdFNBRMtwuXZ0ZfOtgBdjXStrneSJJK5Gi0-eyjA?e=ACAai2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-06420210023400
Demandante	Marcial Manuel Coneo Arellano y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional Fiduciaria Bancolombia S.A. como administrador del Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bancolombia S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Edwin Miguel Padilla Guerra

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO**

I. Antecedentes

El señor Marcial Manuel Coneo Arellano y otros, presentaron demanda de reparación directa contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 11 de mayo de 2019.

En auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió para que subsanara lo siguiente: *“allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación”*.

Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022, notificado por estado el 8 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por no se acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad, en atención a que de las documentales aportadas, no se logró determinar si efectivamente se presentó alguna fórmula de conciliación y si esta fuese aceptada, por los hechos de la demanda.

El 9 de agosto de 2022, la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, con la finalidad que se revoque la providencia.

Del recurso no se correrá traslado al recurso en atención a que no se ha trabado la litis.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte actora, en el escrito por medio del cual interpone recurso de reposición señaló que por error involuntario no adjuntó la constancia por medio de la cual se agotó la procedibilidad frente a los demandados con excepción del señor EDWIN MIGUEL PADILLA GUERRA, quien no fue citado por la Procuraduría a la audiencia de conciliación, entidad que no ha emitido documento alguno respecto a este último, pese al requerimiento.

Para lo anterior, el recurrente solicita de manera previa a resolver el recurso, oficiar a la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha pronunciado del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandado EDWIN MIGUEL PADILLA GUERRA, esto en atención a que la parte ha requerido a la entidad como se advierte en los anexos del escrito de subsanación si obtener respuesta.

En consideración de lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de la parte actora.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

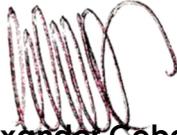
PRIMERO. REQUERIR al Procuradur 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., al correo procjudadm55@procuraduria.gov.co, para que allegue constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad frente al señor EDWIN MIGUEL PADILLA GUERRA, respecto de la solicitud radicación N° SIGDEA E-2021-286526 de 31 de mayo de 2021, donde aparecen como convocantes los señores MARCIAL MANUEL CONEO ARELLANO y otros y como convocados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Para lo anterior se le concede el termino de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, **so pena de imposición de sanción**. Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: abogadocamilogarcia18@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqyZ3CPaHfZEsQzvbeYcwCcb-pG8Ql4g_6nW9sXIsp0LQ?e=J4kJ8J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00298-00
DEMANDANTE:	Duban Camilo Muñoz Sánchez
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto de 14 de julio de 2022, el despacho dispuso rechazar la demanda por no subsanar la misma en el término que tenía para hacerlo.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia el 15 de julio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: mlasesoreslegal@gmail.com; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYSToW1GotJgX5_GEe_C3sBTv5Yf7ox7JWBYXFKKzbCkA?e=1CqNBP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220009200
Demandante	MEDARDO MARIANO MORENO DÍAZ
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 14 de julio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, presentó demanda de reparación directa contra la Nación-Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto error judicial que cometió el Tribunal Administrativo del Chocó, al momento se proferir sentencia de fecha 19 de febrero de 2021.

Mediante Acta de reparto de fecha 28 de marzo de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *"Allegue constancias de trámite de la prueba documental solicitada ante la autoridad judicial pertinente que tenga a su cargo el proceso No. 2700133310012010008000, para que repose en el expediente." (...)* *"Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsunción." (...)* *"Allegue constancia de ejecutoría de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, el 19 de febrero de 2021, que revocó el fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión" (...)* *"Limite las citas y haga un relato sucinto de los hechos, a lo estrictamente necesario para la adecuada fundamentación de la demanda."*

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios

materiales y morales causados por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo del Choco al proferir sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, mediante la cual revocó el fallo proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Quibdó.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v.

Lo anterior, se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$184.285.390 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal (f. 6 demanda).

En cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo del Choco al proferir sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, mediante la cual revocó el fallo emitido por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Quibdó dentro del medio de control de reparación directa, adelantada dentro del proceso No. 27001333100120100008000.

Por consiguiente, la caducidad de la acción comenzaría a contarse a partir del día siguiente en que efectivamente quedo ejecutoriada la providencia antes citada, no obstante, la misma no fue aportada por la parte actora junto con el escrito de subsanación ni allegó constancia del trámite ante la autoridad Judicial respectiva pese a que se requirió en auto de fecha 14 de julio de 2022, sin embargo en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad el 23 de febrero de 2021, que sería la ejecutoria de la misma, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 23 de febrero de 2021, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 4 de abril de 2023.

La demanda fue presentada el día 28 de marzo de 2022, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 77 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte el demandante se encuentra legitimada en la causa por activa, por tratarse de la víctima directa (Anexos demanda).

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por el presunto error judicial cometido por el Tribunal Administrativo del Chocó, al proferir sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, por lo que la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura está legitimada en la causa por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de demanda, y se manifestó en cada uno de los puntos de la inadmisión de la demanda, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por la señora Medardo Mariano Moreno Díaz en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Jorge Antonio Vargas Lozano, portador de la T.P. 84.073 del C.S de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder que obra en el expediente.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: hejufilo@gmail.com; **Demandado:**
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; **Ministerio**
Público: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOVENO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyGY-Y-Ssm9CsUCZ0ubwO3UBkua2nHxPelI0OIAPur_5g?e=yXJDC6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220012800
Demandante	MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ y otros
Demandado	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 21 de julio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados consecuencia de la privación injusta de la libertad.

Mediante acta de reparto de fecha 5 de mayo de 2022., fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 21 de julio de 2022 notificado por estado el 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "(...) 1.- Señalar claramente la estimación de la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia." (...) "2.-Allegar los registros civiles de los señores MANUEL ALEJANDRO GALLO NARVAEZ, VICTOR MANUEL GALLO SANCHEZ y DEYANIRA NARVAEZ ARAGONES conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020." (...) "3.-Allegar constancia de ejecutoria de la sentencia proferida Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento del 17 de julio de 2020." (...) 4.-Aportar constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas."

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor MANUEL ALEJANDRO GALLONARVAEZ.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se señala como pretensión mayor valor 200 s.m.m.l.v. monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de Unificación No. 00133 de 2019, determinó que en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absoluta lo último que ocurra.

Por consiguiente, la caducidad de la acción comenzaría a contarse a partir del día siguiente en que efectivamente quedo ejecutoriada la providencia, no obstante, la misma no fue aportada por la parte actora junto con el escrito de subsanación, sin embargo, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad el 17 de julio de 2020, que

sería la ejecutoria de la misma, la cual corresponde a la audiencia de individualización de pena y sentencia de que trata el artículo 447 (pantallazo sistema siglo XXI), conforme lo dispone el artículo 302 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 17 de julio de 2020, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 18 de julio de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 4 de octubre de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 5 de mayo de 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores Manuel Alejandro Gallo Narvárez quien actúa en nombre y representación de Valeri Yineth Gallo Castellanos y Víctor Manuel Gallo Sánchez, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa y sus familiares. (Registros Civiles)

Por otro lado, se advierte que si bien se allegó con el escrito de subsanación de la demanda registro civil de nacimiento de la señora Deyanira Narvárez Aragonés, del mismo se no puede advertir sin equívocos el parentesco de esta con la víctima directa, por lo que se procederá a rechazar la demanda frente a esta por no subsanar en debida forma.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se encuentran legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por la señora Deyanira Narváz Aragonés, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Manuel Alejandro Gallo Narváz quien actúa en nombre y presentación de Valeri Yineth Gallo Castellanos, y Víctor Manuel Gallo Sánchez en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. NOTIFICAR al señor **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces, al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado HERNAN DARIO RINCON RUA, portador de la T.P. No. 150.815 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: hernanrinconr@hotmail.com; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etwz70VX1ZNApdEL2SgEJbcBHWutq2tKEedkTKaF2Dr7HA?e=4oMBUF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220013400
Demandante	YEISON STEWAR ACOSTA GARZON Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA

I. ANTECEDENTES

El señor YEISON STEWAR ACOSTA GARZON y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor YEISON STEWAR ACOSTA GARZON mientras se encontraba prestando servicio militar, en hechos ocurridos el 24 de mayo de 2020.

En auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022, en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días: "1.-Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsunción."

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del despacho)*

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto podrá interponer recurso de reposición.

En el caso en concreto, en el término otorgado la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas se procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

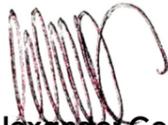
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor YEISON STEWAR ACOSTA GARZON y otros en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNd8YvVNLVJk7pAA7JqEBABdHU11OBkF3r7ovzJX87smA?e=nLaxDz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220013500
Demandante	JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA

I. ANTECEDENTES

El señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas por la LEISHMANIASIS adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar.

Mediante Auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022, se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días: "1.-Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, así como del escrito de subsanación." (...) "Allegue la historia clínica del señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS, que dé cuenta de la atención prestada por la entidad demandada y en caso de no contar con la misma, deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención."

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del despacho)*

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto podrá interponer recurso de reposición.

En el caso en concreto, en el término otorgado la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la

demanda; en este orden de ideas se procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor JEAN CARLOS LOPEZ RIASCOS y otros en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov_co/Ep6p4yYquVtPoyQx1KDla2YBruIB4t1tpPhyiv60fP-arg?e=hXm6cQ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220014100
Demandante	YOLANDA DIAZ FONSECA y otros
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 21 de julio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Díaz Fonseca y otros, instauraron demandade reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado profesional SLP Keyler de Jesús Santiago Díaz (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2020.

Mediante acta de reparto de fecha 17 de mayo de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 21 de julio de 2022 notificado por estado el 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "Aporte Constancia de envió de la demanda y sus anexos a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por medio electrónico." (...) "Allegue las documentales señaladas en la parte considerativa de forma legibles, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020." (...) "Adecue en debida forma la demanda aclarando quienes conforman el extremo activo." (...) "Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas."

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada

extracontractualmente responsables, como consecuencia de la muerte del soldado profesional SLP Keyler de Jesús Santiago Díaz (q.e.p.d), hechos ocurridos el 26 de octubre de 2020.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se señaló como pretensión mayor valor la suma de \$8.220.768 monto que no supera el tope legal,

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal es Bogotá D.C, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que falleció el señor Keyler de Jesús Santiago Díaz (q.e.p.d), 26 de noviembre de 2020(certificado de defunción), por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 27 de noviembre de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 2 de febrero de 2023.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 17 de mayo de 2022, por lo tanto, se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores YOLANDA DIAZ FONSECA (Madre de la víctima directa), YEIRYS LILIVETH ARDILA DIAZ

(hermana de la víctima directa) y SOLMERYYS SANTIAGO DÍAZ (hermana de la víctima directa), se encuentran legitimados en la causa por activa conforme a las pruebas allegadas con la demanda y la subsanación de la demanda.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Yolanda Díaz Fonseca, Yeirys Lilliveth Ardila Díaz y Solmerys Santiago Díaz en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o

por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXO. RECONOCER personería para actuar al abogado JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA, portadora de la T.P. No. 167.707 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: juridica@legalserviceconsulting.com; asaheer.notificaciones@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co
Demandado: Ministerio Público:

OCTAVO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3Tz7Vce5BKk8mApQw0bJoBVRf6ei1BwVi4q8yfZ2zVeQ?e=eFhGo4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
RADICACION No.:	11001334306420220019100
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB- SA ESP
DEMANDADOS	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba Estudios E Ingenierías S.A.S. G Ingenieros y Arquitectos S.A.S. Rafael Antonio Robayo Casallas

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB interpuso demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba – Fondo de Desarrollo Local de Suba, la sociedad Estudios e Ingenierías S.A.S., la empresa G Ingenieros y Arquitectos S.A.S. (integrantes del CONSORCIO LOCALIDADES 2019), y el señor Rafael Antonio Robayo Casallas, con el fin de que sean declaradas responsables patrimonialmente por los daños causados a la infraestructura de su propiedad ubicada en Carrera 91 No. 145B-84, en ejecución del contrato 143 No. de 2019.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 11 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que las demandadas sean declarados responsables patrimonialmente. Frente a lo cual se prevé que la demandante y una de las accionadas, son entidades que ostentan la naturaleza de públicas.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021°. Como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOSM/CTE (\$548.071,65).

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

1.1. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagró las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: ***“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***.

El Despacho advierte en el expediente acta de reconocimiento de daños de fecha 18 de septiembre de 2020, se advierte que el contratista CONSORCIO LOCALIDADES 2019, causó un daño a la infraestructura de red de propiedad de ETB, ejecución del Contrato de Obra Pública No. 413 de 2019.

Como el cómputo del término de caducidad inició el **19 de septiembre de 2020**, por lo que tenía para presentar el medio de control hasta el **19 de septiembre de 2022**. De ahí entonces se entiende que efectuada dentro de la oportunidad legal concedida, pues la demanda fue radicada el 11 de julio de 2022.

1.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando quien demande sea una entidad pública no será necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad. Así entonces, como ETB es una empresa de servicios públicos de capital mixto, entidad Distrital Descentralizada Indirecta vinculada especialmente al Sector de Hábitat, advierte el Despacho que no es obligatorio este requisito.

1.3. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la EMPRESA de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa al ser el propietario de la infraestructura dañada.

Por pasiva: La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico se atribuye generado mientras las demandas desarrollaban un contrato de obra Pública No. 413 de 2019 Entre el Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, el CONSORCIO LOCALIDADES

(integrado ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S., IG INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., y, por el señor RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS). En este sentido se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

1.4. REQUISITOS FORMALES

Se observan cumplidos con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Entonces, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba – Fondo de Desarrollo Local, la sociedad Estudios E Ingenierías S.A.S., la sociedad G Ingenieros y Arquitectos S.A.S., y el señor Rafael Antonio Robayo Casallas.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Secretario de Gobierno de Bogotá o quien haga sus veces, al Gerente de la sociedad Estudios E Ingenierías S.A.S o quien haga sus veces, al Gerente de G Ingenieros y Arquitectos S.A.S o quien haga sus veces, al señor Rafael Antonio Robayo Casallas, y a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co; **Demandados:** notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; info@estudios.com.co; arqig@hotmail.com; rafaelrobayo54@hotmail.com; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E60ftXPSxBjwHOMPgKHcEB1VDrRODR6hzjbMTb1HntGw?e=EuhGHh.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220020600
Demandante	DAIMCO S.A.S.
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La sociedad Daimco S.A.S. presentó demanda de controversias contractuales en contra de la Secretaría Distrital de Educación del Distrito, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; i) la resolución No. 239 del 1º de agosto de 2019, "Por medio de la cual se decide la actuación administrativa contractual del Contrato de Consultoría No. 2024 del 27 de abril de 2015, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y Daimco S.A.S; ii) la resolución No. 257 del 14 de agosto de 2019, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de DAIMCO SAS y de Liberty Seguros S.A., en contra de la Resolución 239 del 1 de agosto de 2019"; y iii) la Resolución No. 000260 del 15 de agosto de 2019 "por medio de la cual se procedió a liquidar unilateralmente el Contrato de Consultoría No. 2024 de 2015".

La demanda fue radicada en Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de octubre de 2020. El Expediente fue asignado a la Sección Tercera de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de 28 de julio de 2021, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo por la parte actora.

En proveído del 28 de julio de 2021 se declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. Providencia que fue recurrida.

En Auto de fecha 1º de diciembre de 2021 se despachó de forma desfavorable el recurso de reposición y ordenó la remisión del expediente.

La demanda fue asignada por Reparto a este Despacho el 25 de julio de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El Despacho, advierte que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la demandada a través de los medios de los electrónicos, por lo que se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a efectos de proceder con la admisión.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por otro lado, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Finalmente se advierte en el expediente renuncia del poder de la abogada Manuela Castellanos Castillo, quien aporta constancia de comunicación a su poderdante la sociedad DAIMCO S.A.S. en cumplimiento del artículo 76 del CGP, en consecuencia, se aceptará.

El Despacho advierte que el estudio de la medida cautelar solicitada con la demanda al momento de proceder con la admisión de la demanda si es del caso, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a las canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la abogada Manuela Castellanos Castillo para actuar en nombre y presentación de la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: juridica@daimco.com.co; electronicojuridica@daimco.com.co;

opertuz@daimco.com.co; jbocanegra@daimco.com.co; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2HG3fmmMZMk_HG3m0ODHcBd2wtldnXye9e6L0f6KhPvg?e=Jq6haE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00210-00
Demandante	Myriam Arias Gaona
Demandado	Gobernación de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Arias Gaona, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Cundinamarca, con la finalidad que se declare legalmente y administrativamente responsable por los perjuicios causados por la falta de pago del reconocimiento adicional mensual del 25%, de los meses de enero y febrero de 2011 la totalidad de los meses de los años 2013, 2014 y 2015.

La demanda fue radicada el 28 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El medio de control que la parte demandante pretende ejercer, no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio en concordancia con los hechos y pretensiones, tiene como finalidad declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la bonificación del 25%, de los meses de enero y febrero de 2011 y la totalidad de los meses de los años 2013, 2014 y 2015 al salario.

En este punto es importante advertir que las pretensiones que se predicen del medio de control de reparación directa tienen como finalidad solucionar controversias que surjan en relación con la reparación de los perjuicios originados por hechos, acciones u omisiones de los agentes del estado o entidades públicas, siempre que no medie acto administrativo, pues para este tipo de litigio existe medio de control.

Por consiguiente, si bien se presentó medio de control de reparación directa con la finalidad de declarar la responsabilidad de la accionada para que reparen un daño causado por el no pago del adicional mensual del 25% en virtud del Decreto-Ley 2277 de 1979 artículo 5, lo cierto, es que la bonificación según como se desprende de los hechos fue negada por un acto administrativo a saber, así *“se me ha reconocido salvo las reclamaciones o deuda de los meses de enero y febrero de 2011 la totalidad de los meses de los años 2013, 2014 y 2015. Destáquese que dichos pagos son consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales y la reclamación pertinente en debida forma.”(...)* Desde el 30 de mayo de 2011 en forma ininterrumpida (Cfr. Numeral 6 del presente) hasta la presente, he reclamado a la secretaria y ante el Ministerio de Educación Nacional, mis legítimos derechos, es decir, el reconocimiento y pago de tal asignación adicional adeudada correspondiente a los meses de enero y febrero de 2011, la totalidad de los meses de los años 2013, 2014 y 2015 y así expresamente lo ha reconocido la Secretaria de Educación”

Conforme a lo anterior, se advierte la existencia de unos actos administrativos que negaron la adición de la asignación mensual de la demandante conforme lo ordenó el Decreto-Ley 2277 de 1979, ese sentido, la demanda tiene pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se invocan cargos por la presunta vulneración un derecho amparado de una norma jurídica, que produce efectos dañinos al demandante lo cual solicita se le repare.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos.

De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”.

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, por la cual en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el presente proceso al Competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: hosandino@hotmail.com; semajconsultores1@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtI0U89OPFxKjWtvaopSlpMBiXTKLa-6-B9M2Jlk4OACTA?e=3fXL3D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220021200
Demandante	SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA y otro
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde resolver sobre el acuerdo suscrito entre el señor Sergio Andrés Garzón Mora y otro y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2-Hechos

1.- El señor Sergio Andrés Garzón Mora, fue reclutado para prestar el Servicio Militar obligatorio en el Ejército Nacional, quien fue diagnosticado con Leishmaniasis, enfermedad que le produjo lesiones en su cuerpo y en su rostro.

2.- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le practicó Junta Médico Laboral No. 122782 de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%, y tipificó la lesión conforme al Literal (B), esto es "ENFERMEDAD PROFESIONAL".

3- Pretensiones

El señor SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA y otro, solicitaron la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con la finalidad que se repararen los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados como consecuencia de las lesiones derivadas de la Enfermedad Profesional adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar.

III. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de julio de 2022, el apoderado de la entidad convocada presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación de 22 de julio de 2022, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para SERGIO ANDRES GARZON MORA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
Para DIANA JOHANNA MORA FAJARDO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. "

De la anterior fórmula se corrió traslado al apoderado de la parte convocada, quien aceptó dicha propuesta.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliadores en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, facultado expresamente para conciliar, conforme al poder visible a folios 17 y 21 del cuaderno digital. De otra parte, la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL actuó a través de su apoderada Julie Macbeth Castro Vargas, con poder debidamente otorgado por el director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación.

Obra en el plenario Certificación del Secretario técnico del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se plasmó la voluntad del Comité de conciliar por unanimidad el presente caso.

Finalmente, en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de de 2022, las partes se ratificaron en lo decidió en los respectivos comités de conciliación.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

El señor SERGIO ANDRES GARZON MORA y la señora DIANA JOHANNA MORA FAJARDO, se presentan en el expediente como convocantes, quienes se constituyeron apoderado, como consta con el documento visible a folio 17 y 21 cuaderno principal.

Por un lado, la parte convocada Nación- **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderada Julie Macbeth Castro Vargas, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar

según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 22 de julio de 2022, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar por los perjuicios morales causados a los señores SERGIO ANDRES GARZON MORA y DIANA JOHANNA MORA FAJARDO, en su calidad de víctima directa y madre de este.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 22 de noviembre de 2020, según como se puede advertir en el pantallazo de SIVIGILA, imagen contenida en la certificación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde se da cuenta del tratamiento por leishmaniasis realizado al señor Sergio Andrés Garzón Morales en su calidad de soldado regular (fs. 30 cuaderno digital).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 23 de noviembre de 2020, luego el término de los dos (2) años venció en principio el 23 de noviembre de 2022, por lo que la solicitud es oportuna.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, por las lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

5. Medios probatorios que soportan el Acuerdo Conciliatorio.

Dentro del trámite se advierten las siguientes documentales, la cuales se relacionan así:

- Certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de Conciliación de la entidad del 22 de julio de 2022.
- Copia del Registro civil de nacimiento correspondiente al señor SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA, el cual se acredita el parentesco de este con la señora DIANA JOHANNA MORA FAJARDO
- Certificado emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se realiza un pantallazo de SIVIGILA, en la cual se advierte el tratamiento realizado al señor SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA por leishmaniasis.
- Acta de junta médico laboral No. 122782 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se determinó una pérdida de la

capacidad laboral del diez por ciento (10%) por afección considerada como enfermedad profesional, frente al señor SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA, así:

"(...)

II. EXAMEN FÍSICO

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN USO DE BASTON Y/O APARATOS ORTOPEDICOS.TA: 115/72MMHG, FC: 88 LPM, FR: 25 X MIN, SATO2 98%.PUPILAS ISOCORIAS NORMOREACTIVAS CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS. MUCOSA ORAL HUMEDA Y ROSADA ARTICULACION TEMPOROMANDIBULAR SIN CLIC ARTICULAR OTOSCOPIA BILATERAL CONDUCTOS AUDITIVOS EXTERNOS SIN ALTERACIONES MEMBRANA INTEGRAL, CONO LUMINOSO. SIN SALIDA DE SECRESIONES. C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS. CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. ABD: BLANDO. DEPRESIBLE, SIN MASAS O MEGALIAS, GU: GENITALES EXTERNOS DE ASPECTO NORMAL. ECT: MOVILES, CON ADECUADO LLENADO CAPILAR, FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADA. APROXIMADAMENTE 0.5 X 0.5 CM DIAMETRO CICATRIZ EN ATROFICA OVALADA DE 1 X 1 CM DIAMETRO EN DOROS DE MANO IZQUIERDA Y CICATRIZ ATROFICA EN DROOS DE PIE DERECHO DE 2.5 X 2.5 CM DE DIAMETRO, SIN ALTERACIONES Y SIN LIMITACION FUNCIONAL.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTANEA QUE REQUIRIO MANEJO CON GLUCANTIME CON ADECUADA EVOLUCION, CON SOPORTE DE SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA: A. CICATRIZ EN CARA CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. - B). CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL. — FIN DE LA TRANSCRIPCION.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL APTO - PARA RETIRO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del Servicio AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL LITERAL (B)(EP)

E. Fijación de los correspondientes índices. DE ACUERDO AL ARTICULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IA). NUMERAL 10 -003, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- IB). NUMERAL 10 -004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)"

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se

produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal¹.

De la documental aportada está demostrado que el señor SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, quien adquirió la enfermedad por Leishmaniasis, donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%, enfermedad considerada profesional.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores SERGIO ANDRÉS GARZÓN MORA, y DIANA JOHANNA MORA FAJARDO, en su calidad de víctima directa y madre de este.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el lesionado se encontraba prestando servicio militar obligatorio, tal y como se advierte en el Acta de Junta médico laboral No. 122782 del 14 de diciembre de 2021. En consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes con ocasión a las lesiones del señor Sergio Andrés Garzón Mora, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz².

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación prejudicial del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copia de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** excers@gmail.com; **Demandado:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co; conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhcZYxvrVJMn5NvOmvEgQ0B5beEcJcu4Xj\\$uFO0mD5jiA?e=Gm6jzb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhcZYxvrVJMn5NvOmvEgQ0B5beEcJcu4Xj$uFO0mD5jiA?e=Gm6jzb).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220021500
Demandante	RICARDO ALFONSO CAÑÓN AROCA y otros
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor RICARDO ALFONSO CAÑÓN AROCA y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados como consecuencia del secuestro que fue víctima el Dragoneante RICARDO ALFONSO CAÑÓN AROCA, en hechos ocurridos desde el 5 hasta el 10 de noviembre de 2000 en la Cárcel la Modelo.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 1º de agosto de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando declarar responsable a las demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Fiscalía General de la Nación, según se deriva de las pretensiones de la demanda por la lesiones físicas y psíquicas padecidas por el Dragoneante RICARDO ALFONSO CAÑÓN AROCA, en hechos ocurridos desde el 5 hasta el 10 de noviembre de 2000 en la Cárcel la Modelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad.

De otro lado, no se advierte con claridad el daño que se pretende endilgar a la Fiscalía General de la Nación, pues en la demanda se le hacen unos juicios de reproche respecto del trámite adelantado en el proceso penal, y no en lo referente a las acciones u/o omisiones que condujeron el secuestro del señor RICARDO ALFONSO CAÑON AROCA, en hechos ocurridos desde el 5 hasta el 10 de noviembre de 2000 en la Cárcel la Modelo. Circunstancia fácticas y jurídicas que son diferentes.

Igualmente, las pretensiones tienen una redacción poco entendible, en especial la indicada en el numeral 3.

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda frente a cada una de las demandas y los hechos que sustentan las mismas.

Aunado a lo anterior, deberá determinar con precisión el daño frente a cada una de las demandas, con la indicación de si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a las mismas.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado las demandas la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Por otra parte, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados

¹ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales de los testigos, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe los mismo respecto de cada uno de ellos.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Indique en concreto hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación y que por tal comprometen su responsabilidad, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Verifique la redacción de las pretensiones, en especial la tercera.
3. Informe los canales digitales de los testigos.
4. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a los canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
5. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: legalissue.sp@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBM0jd7bFFHivd6n4ssV3EBF5t3yX-WjfcjgZxEdOK8kw?e=dmY9Cm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220022100
Demandante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado	BRAIN INGENIERIA SAS

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, presentó demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, con la finalidad de que se ordene la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. IDU-934-2016 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y la sociedad BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S hoy BRAIN INGENIERIA S.A.S. y se declare el incumplimiento del mismo por parte del contratista.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 2 de agosto de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente caso se busca la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. IDU-934-2016 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU y la sociedad BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S hoy BRAIN INGENIERIA S.A.S. y se declare el incumplimiento por parte del contratista.

Frente a las pretensiones en lo referente a la decretoria de incumplimiento del Contrato, se observa de las pruebas allegadas con la demanda, las Resoluciones Nos. 2149 de 2022, y 679 de 2022, por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio derivado del contrato N° 934 de 2016, en las cuales se declaró el incumplimiento por parte de la sociedad BRAIN INGENIERIA S.A.S, se indicó la

existencia de perjuicios derivados del mismo, se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada por la suma \$774.880.099 para su cobro en sede administrativa y se dejó como nota *“Teniendo en cuenta que el valor de la tasación es mayor al que posibilita la cláusula penal a hacer efectivo en sede administrativa, el valor que exceda la cláusula penal se reclamará por parte de la Entidad en Sede Judicial”*.

Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto el hecho que en la pretensión segunda de la demanda se solicita *“Se declare que la sociedad demandada incumplió el Contrato de Interventoría No. IDU-934-2016 debido a la no ejecución de los productos contratados y a la no actualización de la garantía única de cumplimiento.”*, petición que ya fue adelantada por la entidad demandante la cual se encuentra en firme y no ha sido revocada.

En ese orden de ideas se requiere al apoderado de la parte demandante para que ajuste las pretensiones de la demanda, en especial la segunda.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - “(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. “Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.**”*

Así las cosas, se deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que se fijó en la suma de 500 Salarios mínimos mensuales; sin embargo, no es claro el cálculo realizado, lo que resulta importante para determinar la competencia.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Determine con precisión la pretensión segunda de la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de la providencia.
2. Estime de forma razonada la cuantía, conforme lo dispuesto en el presente auto.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación a los canales digitales dispuestas por la demandada.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co andres.munoz@idu.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhERje18gwZNgfXchRu0SDkBOGhUh79Q8Rk0mHKYFnNYbg?e=FIF1xc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220022100
Demandante	MARIA DEL CARMEN BOCACHICA DETORRES
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora Nación - Fiscalía General de la Nación, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados como consecuencia de la tardanza y la demora injustificada en la investigación penal que condujera a llevar imputación de algún sujeto por el delito de estafa que fue víctima respecto de la venta del vehículo de placas No. VEL 055.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 8 de agosto de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando declarar responsable a la Fiscalía General de la Nación, según se deriva de las pretensiones de la demanda por la falta de trámite u omisión de adelantar la investigación penal que condujera a llevar imputación de algún sujeto por el delito de estafa del que fue víctima respecto de la compra y venta del vehículo de placas No. VEL 055, la cual se está tramitando bajo la noticia criminal acumulada al número matriz 110016 0000 16 2009 006857.

Si bien se indica que el daño es generado como consecuencia de la demora en iniciar los trámites que conlleven a imputar a un responsable sobre el delito de

estafa que presuntamente fue víctima, lo cierto es la misma no indicó con precisión, el día del acaecimiento del hecho u omisión.

Al respecto, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha indicado que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

Lo anterior debe indicarse con precisión siquiera de manera enunciativa, con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público.

En ese orden de ideas, deberá adecuar la demanda determinando con exactitud el día del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, deberá allegar copia el escrito por medio del cual la Fiscalía informó que la noticia criminal se había acumulado al número matriz 110016 0000 16 2009 006857 por delito masa de fecha agosto de 2019 (hecho décimo segundo).

Los documentos anexados como pruebas, deberán allegarse conforme a los requisitos indicados en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente del acuerdo PCSAJA20-11567 de 2020¹, por lo que se deberán allegar en forma completa, legible y de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Indique con exactitud el día del acaecimiento del hecho u omisión, conforme a lo indicado en precedencia.
2. Allegue copia el escrito por medio del cual la Fiscalía informó que la noticia criminal se había acumulado al número matriz 110016 0000 16 2009 006857 por delito masa de fecha agosto de 2019 (hecho décimo segundo).
3. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación a los canales digitales dispuestas por la demandada.
4. Allegue de forma completa, legible, separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: moraher05@yahoo.com.mx; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElCXHaRaRhLj0EnoX-nKOsBXt-rK3MDc--1aSLFpdQfkg?e=D8wBxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220022800
Demandante	WILLIAM EDUARDO PADILLA OSPINA y otros
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.AS. CHUB DE COLOMBIA SEGUROS S.A

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor WILLIAM EDUARDO PADILLA OSPINA y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.AS y la compañía se seguros CHUB DE COLOMBIA SEGUROS S.A, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas consecuencia de la caída de la llanta delantera de la bicicleta entre las rejillas de la alcantarilla en la entrada del túnel ubicado debajo de la Autopista Norte, frente al Castillo de Marroquín.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 11 de agosto de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º Y 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se advierte que el presente medio de control de instaura con la finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE S.AS y la compañía se seguros CHUB DE COLOMBIA SEGUROS S.A, por las lesiones padecidas por el señor WILLIAM EDUARDO PADILLA OSPINA, en accidente consecuencia de un mal diseño en la reja sobre la alcantarilla.

No obstante, revisada la demanda, no se indicó en concreto cuales son las acciones u omisiones, hechos y pretensiones que se le atribuyen a la compañía se

seguros CHUB DE COLOMBIA SEGUROS S.A y que por tal comprometen su responsabilidad respecto de daño solicitado.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste las acciones u omisiones de dicha compañía de seguros, en atención a lo dispuesto el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se le recuerda a la parte actora que el **llamamiento en garantía**¹ es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante, figura procesal es que diferente a la invocada para demandar a una entidad privada o pública para que le resarzan un derecho.

También deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

No se demostró haber enviado la demanda y los anexos a las entidades demandadas, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Artículo 225 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Indique con precisión las acciones u omisiones generadoras de responsabilidad de la CHUB DE COLOMBIA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Aclare la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.
3. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a las canales digitales dispuestas por las demandadas para notificaciones judiciales.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: William.padilla@me.com; urbanotavo@outlook.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox7HeEC4SpBicNKxq_haLUBV8NuUjFHDQMEZCQKY2MrLw?e=ftMgzx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE